



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Julián Luna Severeni
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones E.I.C.E
Radicación n.º:	76 001 31 05 017 2019 00662 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 182

Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, por lo cual se llegó a este Juzgado el proceso de la referencia con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

En ese orden de ideas se procederá a estudiar la contestación allegada por la demandada con el fin de verificar si la misma cuenta con los requisitos legales establecidos en el art. 31 del CPT y de la SS.

Así las cosas, se tiene que la contestación de la demanda fue allegada de manera oportuna por la firma **RST Abogados Projects S.A.S**, no obstante, la misma adolece de ciertos defectos formales que proceda a explicar a continuación:

I. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION

1.- De conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”* Sobre el particular, la demandada menciona que aporta una serie de documentos, sin embargo lo hace de forma genérica, sin individualizar los mismos, ni señalar a quién pertenecen, además aduce que los ha presentado en CD, lo cual no aplica en el presente asunto, pues se han enviado las pruebas en medio magnético, sino en medio digital. En todo caso, es necesario que se individualice e identifique con claridad cada una de las pruebas documentales, para respetar lo lineado en la norma en cita.

En el mismo sentido, debe precisarse que no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el **Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, que dispone que la contestación de la demanda debe contener como acápite **“Anexos”**; el cual no se cumplió en el escrito de la contestación, no obstante, si se aportaron documentos que de conformidad con el artículo en mención deben ser relacionados como anexos, entre ellos, el memorial poder y el certificado de cámara de comercio, requiriendo para ello destinar un acápite correspondiente de anexos, con la individualización de los mismos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el

demandado la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de la radicación), deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

Finalmente, se aclara que a pesar de que la contestación de la demanda se radicó inicialmente con el abogado **Gilberto Buitrago Cortés** apoderado de la **Firma RST Abogados Projects S.A.S**, posteriormente a través de memorial de fecha 26 de octubre de 2021, se concedió poder a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** identificada con cédula de ciudadanía 52.875.384 y con Tarjeta Profesional 200.423 del C.S. de la Judicatura, apoderada de la **Firma Muñoz Medina Abogados S.A.S**, quien obra como apoderada legal de la demandada, a quien se le reconocerá derecho de postulación.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación allegada por **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones E.I.C.E** por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones E.I.C.E.** para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
3. Reconocer derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** identificada con cédula de ciudadanía 52.875.384 y con Tarjeta Profesional 200.423 del C.S. de la Judicatura, apoderada de la Firma **Muñoz Medina Abogados S.A.S**, quien obra como apoderada legal de la demandada.
4. Notifíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

5 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

S E C R E T A R I A

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>